

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES VII

Caracas, viernes 30 de abril de 2010

Número 39.414

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto N° 7.377, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 6.991, de fecha 21 de octubre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.294, de fecha 28 de octubre de 2009, mediante el cual se creó el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

Decreto N° 7.401, mediante el cual se establece un programa excepcional y temporal, para garantizar el disfrute de las pensiones de vejez otorgadas a través del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales a los asegurados, a partir de sesenta (60) años de edad, y a las aseguradas, a partir de los cincuenta y cinco (55) años de edad, que se encuentren dentro de los supuestos de hecho previstos en el presente Decreto.

Decreto N° 7.402, mediante el cual se ordena al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S) el otorgamiento de la pensión de vejez a veinte mil (20.000) campesinos y campesinas, pescadores y pescadoras que hayan cumplido, si es hombre sesenta (60) años de edad y si es mujer cincuenta y cinco (55) años de edad.

#### Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Aviso Oficial de fecha 9 de abril de 2010.

#### Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia Instituto Nacional de Hipódromos Junta Liquidadora

Providencia por la cual se designa al ciudadano Pablo José González Villegas, como Director, adscrito a la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Instituto.

#### Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Irene T. La Maitre de Castillo, como Directora General de la Oficina de Atención al Ciudadano, a partir del 1° de mayo de 2010.

#### Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución por la cual se designa al ciudadano Miguelángel Liendo, como Director General (E) de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas de este Ministerio.

#### Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Encomienda convenida entre la CVA Compañía de Mecanizado Agrícola y Transporte Pedro Camejo, S.A. y el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER).

#### Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Orlando José Colina, en su carácter de Director Encargado de Logística, adscrito a la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio, la suscripción de las fianzas a celebrarse con las compañías aseguradoras, así como cualquier otro documento.

#### Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Acta.

#### Procuraduría General de la República

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Julita Auxiliadora Jansen Rodríguez, en su carácter de Coordinadora Integral Legal (E), en la Coordinación de Asuntos Laborales, adscrita a la Gerencia General de Litigio, la firma de los documentos que en ella se indican.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Marco Antonio Magallanes Grillet, en su carácter de Coordinador Integral Legal (E), en la Coordinación de Juicios Tributarios, adscrito a la Gerencia General de Litigio, la firma de los documentos que en ella se mencionan.

#### Consejo Nacional Electoral

«Resolución N° 100421-0074, mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano José Enrique Parra Maurera, titular de la cédula de identidad N° 4.505.818, quien para el momento de ocurrencia de los hechos (ejercicio fiscal 2005), se desempeñaba como Director de la Oficina Regional Electoral del Estado Zulia, en virtud de lo expuesto en la presente Resolución».

#### Parlamento Latinoamericano

Estaduto y Reglamento del Grupo Parlamentario Venezolano del Parlamento Latinoamericano.

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 7.377

13 de abril de 2010

HUGO CHAVEZ FRIAS  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 236, numeral 2 y 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 16, 46 y 58 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, en Consejo de Ministros.

DICTA

La siguiente,

**REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 6.991, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2009, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.294 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2009, MEDIANTE EL CUAL SE CREÓ EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA.**

Artículo 1°. Se modifica el Artículo 2° del Decreto quedando redactado de la siguiente forma:

*Artículo 2°. Son competencias del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica:*

- 1.- Todo lo relativo a la formulación, seguimiento y evaluación de políticas, así como la regulación, la planificación y fiscalización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de energía eléctrica, energía atómica y energías alternativas.
- 2.- El control sobre el desarrollo y aprovechamiento de todos los recursos del país que contribuyan a la mejor prestación del servicio eléctrico nacional.
- 3.- El control sobre el ejercicio de las actividades para la prestación del servicio eléctrico.
- 4.- El fomento, desarrollo y diversificación en el uso de fuentes primarias de energía, incluyendo las fuentes alternativas.
- 5.- La normativa en materia de energía eléctrica y sobre el uso racional y eficiente de la energía.
- 6.- La asistencia técnica en materia de energía eléctrica, energía atómica y energías alternativas.
- 7.- El fomento de la cooperación e integración internacional de energía eléctrica, energía atómica y energías alternativas, en coordinación con los organismos competentes.
- 8.- Todo lo relativo a la permiscología en materia de energía eléctrica, energía atómica y energías alternativas.

CORTESIA: ENTRA C.A.  
WWW.SCHENKER.COM.VE

CORTESIA: ENTRA C.A.  
WWW.SCHENKER.COM.VE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Energía Eléctrica  
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Banca Pública  
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Decreto N° 7.401

30 de abril de 2010

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso de igualdad y la voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, basado en principios humanistas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 86 ejusdem, 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social; en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que la República Bolivariana de Venezuela se consolida como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, propugnando como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la solidaridad, la justicia y responsabilidad social y la garantía universal e indivisible de los derechos humanos,

**CONSIDERANDO**

Que el Estado debe proteger y enaltecer a la persona humana, adoptando políticas y dictando normas que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos humanos, bajo la inspiración de la justicia social y lucha contra la exclusión; atendiendo en forma prioritaria a los grupos más vulnerables de la población y facilitando su inclusión a la seguridad social,

**CONSIDERANDO**

Que el Ejecutivo Nacional debe adoptar las medidas necesarias para facilitar el otorgamiento y el disfrute de las pensiones de vejez previstas en el sistema de Seguridad Social para las personas que hayan cumplido con la edad exigida legalmente para ello.

**DECRETA**

Artículo 1°. Se establece un programa excepcional y temporal, para garantizar el disfrute de las pensiones de vejez otorgadas a través del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales a los asegurados, a partir de sesenta (60) años de edad, y a las aseguradas, a partir de cincuenta y cinco (55) años de edad, que se encuentren dentro de los supuestos de hecho previstos en el presente Decreto.

Artículo 2°. Serán beneficiarios de la pensión de vejez, en los términos previstos en este Decreto, los asegurados y aseguradas que, para el 1° de mayo del 2010, tengan cumplidos los requisitos de edad establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social; hayan solicitado el otorgamiento de la pensión de vejez y aleguen ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, tener acreditadas el mínimo legal de seiscientos cincuenta (750) cotizaciones.

Estas solicitudes serán atendidas, en todos los casos, bajo los principios de justicia, buena fe, confianza, transparencia, honestidad y celeridad establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, tomando como ciertos los alegatos y las pruebas presentadas por los solicitantes, relacionados con las acreditaciones de las cotizaciones exigidas legalmente por parte del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

Artículo 3°. Serán beneficiarios de la pensión de vejez los asegurados y aseguradas que, cumplidos los requisitos de edad, establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social, tengan acreditadas, ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, al menos seiscientos (700) cotizaciones para la fecha de vigencia del presente Decreto, sin que hayan alcanzado el mínimo exigido legalmente.

En este caso, el Estado asumirá el aporte correspondiente hasta completar el número de cotizaciones restantes para cumplir el requisito de procedencia relativo a las seiscientos cincuenta (750) cotizaciones exigidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social.

Artículo 4°. Serán beneficiarios de la pensión de vejez, los asegurados y aseguradas que, cumplidos los requisitos de edad, establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social y que para la fecha de vigencia del presente Decreto tengan acreditadas menos de seiscientos (700) cotizaciones ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, manifiestan su voluntad de completar las seiscientos cincuenta (750) cotizaciones exigidas legalmente, hayan o no recibido la indemnización única prevista en el artículo 31 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social.

Para el cálculo de las cotizaciones faltantes, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, tomará como base el salario mínimo nacional vigente y el riesgo mínimo. La manifestación de voluntad deberá formalizarse ante las oficinas del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, dentro del lapso de vigencia de este Decreto, para su tramitación.

Artículo 5°. Se ordena al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, efectuar las modificaciones necesarias a su presupuesto y, de ser necesario, tramitar los créditos adicionales ante el órgano competente, para que puedan otorgarse las pensiones de vejez correspondientes, de conformidad con lo previsto en este Decreto.

CORTESIA: ENTRA C.A.  
WWW.SCHENKER.COM.VE

**Artículo 6º.** El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, procederá a dictar las normas y procedimientos que permitan agilizar el reconocimiento y otorgamiento de los beneficios contenidos en este Decreto, atendiendo a los principios de celeridad, eficacia y a la simplificación de trámites administrativos, a objeto de ofrecer una oportuna y adecuada respuesta.

**Artículo 7º.** La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, a través del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 8º.** La vigencia del presente Decreto será desde el 1º de mayo de 2010, hasta el 31 de diciembre de 2010.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de abril de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**ELIAS JAUA MILANO**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

**ISIS OCHOA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

**TARECK EL AISSAMI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**NICOLAS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

**JORGE GIORDANI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Defensa  
(L.S.)

**CARLOS JOSE MATA FIGUEROA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el Comercio  
(L.S.)

**RICHARD SAMUEL CANAN**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

**JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el Turismo  
(L.S.)

**ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA**

Refrendado  
El Ministro Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

**ELIAS JAUA MILANO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria  
(L.S.)

**EDGARDO RAMIREZ**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Educación  
(L.S.)

**HECTOR NAVARRO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Salud  
(L.S.)

**LUIS RAMON REYES REYES**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

**MARIA CRISTINA IGLESIAS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Las Obras Públicas y Vivienda  
(L.S.)

**DIOSDADO CABELLO RONDON**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo  
(L.S.)

**RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente  
(L.S.)

**ALEJANDRO HITCHER MARVALDI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)

**RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información  
(L.S.)

**TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social  
(L.S.)

**ERIXA DEL VALLE FARIAS PEÑA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación  
(L.S.)

**FELIX RAMON OSORJO GUZMAN**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Cultura  
(L.S.)

**FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para el Deporte  
(L.S.)

**VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

**NICIA MALDONADO MALDONADO**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

**MARIA LEON**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica  
(L.S.)

**ALI RODRIGUEZ ARAQUE**

Refrendado  
El Ministro de Estado para la Banca Pública  
(L.S.)

**HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ**

CORTESIA: ENTRA C.A.  
WWW.SCHENKER.COM.VE

CORTESIA: ENTRA C.A.  
WWW.SCHENKER.COM.VE

Decreto Nº 7.402

30 de abril de 2010

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
 Presidente de la República

Con el supremo compromiso de igualdad y la voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, basado en principios humanistas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 86 *et seq.*, el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que la República Bolivariana de Venezuela se consolida como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, propugnando como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación la solidaridad, la responsabilidad social y la garantía universal e indivisible de los derechos humanos,

**CONSIDERANDO**

Que el Estado debe proteger y empalmar a la persona humana, adoptando políticas y dictando normas que garanticen el ejercicio pleno de los derechos humanos bajo la inspiración de la justicia social y la lucha contra la exclusión, atendiendo en forma prioritaria a los grupos más vulnerables de la población y facilitando su inclusión a la seguridad social,

**CONSIDERANDO**

Que el Ejecutivo Nacional debe adoptar las medidas necesarias para facilitar el otorgamiento y el disfrute de las pensiones de vejez, previstas en el Sistema de Seguridad Social, a las personas que hayan cumplido con la edad exigida legalmente para ello y, en este caso, a los campesinos y campesinas, pescadores y pescadoras, quienes han contribuido con su trabajo a la producción agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola del país.

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Se ordena al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.) el otorgamiento de la pensión de vejez a veinte mil (20.000) campesinos y campesinas, pescadores y pescadoras que hayan cumplido, si es hombre (60) años de edad y si es mujer cincuenta y cinco (55) años de edad.

**Artículo 2º.** El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras queda encargado de proporcionar al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.) la identificación e información correspondiente de los campesinos y campesinas, pescadores y pescadoras beneficiarios y beneficiarias de la pensión de vejez.

**Artículo 3º.** Los Ministerios del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social y Agricultura y Tierras, conjuntamente con el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), el Instituto Nacional de Tierras (INTI) y el Instituto Socialista de Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), articularán recursos humanos, materiales y actuarán de manera coordinada a los fines de fiscalizar, inspeccionar y supervisar la incorporación de

campesinos y campesinas, pescadores y pescadoras, por parte de sus patronos y patronas, en el registro de asegurados del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.) y el pago de los aportes correspondientes.

**Artículo 4º.** El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.) procederá a dictar las normas y procedimientos que permitan agilizar el reconocimiento y otorgamiento de los beneficios contenidos en este Decreto, atendiendo a los principios de celeridad, eficacia y a la simplificación de trámites administrativos, a objeto de ofrecer una oportuna y adecuada respuesta.

**Artículo 5º.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del primero (1º) de mayo de dos mil diez (2010).

**Artículo 6º.** Los Ministros del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social y para la Agricultura y Tierras quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de abril de dos mil diez. Años 200º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
 (L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
 El Vicepresidente Ejecutivo  
 (L.S.)

**ELIAS JAJA MILANO**

Refrendado  
 La Ministra del Poder Popular del  
 Despacho de la Presidencia  
 (L.S.)

**ISIS OCHOA**

Refrendado  
 El Ministro del Poder Popular  
 para Relaciones Interiores y Justicia  
 (L.S.)

**TARECK EL AISSAMI**

Refrendado  
 El Ministro del Poder Popular para  
 Relaciones Exteriores  
 (L.S.)

**NICOLAS MADURO MOROS**

Refrendado  
 El Ministro del Poder Popular  
 de Planificación y Finanzas  
 (L.S.)

**JORGE GIORDANI**

Refrendado  
 El Ministro del Poder Popular  
 para la Defensa  
 (L.S.)

**CARLOS JOSE MATA FIGUEROA**

Refrendado  
 El Ministro del Poder Popular para  
 el Comercio  
 (L.S.)

**RICHARD SAMUEL CANAN**

Refrendado  
 El Ministro del Poder Popular para  
 las Industrias Básicas y Minería  
 (L.S.)

**JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ**

Refrendado  
 El Ministro del Poder Popular para  
 el Turismo  
 (L.S.)

**ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA**

Refrendado  
 El Ministro Encargado del Ministerio  
 del Poder Popular para la Agricultura y Tierras  
 (L.S.)

**ELIAS JAJA MILANO**

CORTESIA: ENTRA C.A.  
 WWW.SCHENKER.COM.VZ

CORTESIA: ENTRA C.A.  
 WWW.SCHENKER.COM.VZ